

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de agosto de 2020 el presente proceso con memorial pendiente para pronunciarse. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS NORBERTO CONDE DÍAZ.  
DEMANDADO: GUILLERMO LAVERDE GONZÁLEZ.  
RADICACIÓN: 253073105001 **2011-00308** 00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y verificado el estado actual del expediente virtual, se observó que mediante oficio No. 257 de 09 de julio de 2020 dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Girardot, se solicitó la inscripción a la medida cautelar decretada.<sup>1</sup>

También, se percató este Despacho que el anterior oficio se puso en conocimiento del destinatario por correo electrónico<sup>2</sup> y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al contestar mediante oficio No. 2020-357-EE-1189, comunicó el cobro por concepto de los derechos de registro por valor de treinta y siete mil novecientos pesos M/Cte (\$37.900.00).<sup>3</sup>

Igualmente, se remitió el expediente digital a la apoderada demandante mediante el vínculo generado por la plataforma OneDrive.<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot mediante oficio No. 2020-357-EE-1189.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA  
RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital. Doc. 08

<sup>2</sup> Expediente Digital. Doc. 11

<sup>3</sup> Expediente Digital. Doc. 15

<sup>4</sup> Expediente Digital. Doc. 17

**JUZGADO 001 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5e2853d157cd63f7e3cc8ebe4aba4  
4fbcceb639c8fe16c5fe1346515271  
797d8**

Documento generado en  
25/06/2021 04:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021 el presente proceso informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO LABORAL Y DE SEGURIDAD –  
EMPRENDER J&E

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00008-00

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 1° de junio de 2021 se ordenó i) dejar sin efectos los autos de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se avocó conocimiento por este despacho; auto del 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas; auto del 16 de agosto de 2019 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio y se rechazó de plano la excepción previa propuesta; auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y, ii) no librar mandamiento de pago.

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante presentó dentro del término legal recurso de apelación.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que la cuantía de este asunto no supera los 20 s.m.l.m.v. para el año 2015, año de interposición, en atención a que el valor a ejecutar asciende a la suma de \$2.805.200, por lo que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, siendo improcedente dicho recurso.

Por lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO:** Denegar por improcedente el recurso de apelación al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19642daf4fa94284eddf5839231613f10acdc233550b1c1f907f3b2f94c3496**

Documento generado en 25/06/2021 10:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot dieciocho (18) de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a folio 89 sin resolver e informando que para el proceso existen 17 títulos, cuya relación está a folio 90. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ARAGON NIETO  
DEMANDADO: OMAR OSWALDO DORADO GARCIA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00169-00

Girardot, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

A folio 32 obra la aprobación de la liquidación de crédito que asciende a \$3.422.458, igualmente a folios 63, 64, 65, 79 y 88 se evidencian órdenes y pagos a la demandante, por un total de \$2.219.400,36, quedando un saldo pendiente de \$1.203.057,64.

Teniendo en cuenta que se encuentra un saldo pendiente a favor de la demandante por valor de \$1.203.057,64, se procede a ordenar la entrega de los títulos relacionados a folio 90 del expediente, cuyo valor total a entregar es de \$470.761,07, a la señora MONICA ANDREA ARAGON NIETO identificada con la C.C. No. 39.583.959. A continuación se relacionan los títulos a pagar:

1. 431220000012565 por \$ 28.858,29
2. 431220000013225 por \$ 28.858,29
3. 431220000014046 por \$ 28.858,29
4. 431220000014588 por \$ 28.858,29
5. 431220000015086 por \$ 28.858,29
6. 431220000015798 por \$ 28.858,29
7. 431220000016509 por \$ 28.858,29
8. 431220000017100 por \$ 28.858,29
9. 431220000017681 por \$ 28.858,29
10. 431220000018322 por \$ 28.561,00
11. 431220000018983 por \$ 28.561,00
12. 431220000019778 por \$ 27.874,00
13. 431220000020265 por \$ 27.874,00
14. 431220000020929 por \$ 27.874,00
15. 431220000021510 por \$ 23.430,82
16. 431220000022251 por \$ 23.430,82
17. 431220000022872 por \$ 23.430,82

Por secretaría infórmese a la demandante, una vez sean autorizados.

Para conocimiento de las partes queda pendiente por pago el valor de \$732.296,57.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fc412ba5091a427d00c567ef3aee8c55eb61ec03b0759a96c6c61484510b7**

**8**

Documento generado en 25/06/2021 03:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y costas. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: OPERANDO Y SERVICIOS S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-000202-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de costas y del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho la última de ellas, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/58>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efad042e6a8ac52379d0807f4d9a235cc4961994ef421373c33c88d79c23b3ba**

Documento generado en 25/06/2021 10:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de mayo de 2021 el presente proceso informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SMITH SECURITY DE COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00150-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 11 de mayo de 2021 se ordenó i) dejar sin efectos los autos de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem; auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara el edicto emplazatorio; auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y auto del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2° del Decreto 2663 de 1994 frente a la constitución del título complejo y, ii) no librar mandamiento de pago.

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante presentó dentro del término legal recurso de apelación.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que la cuantía de este asunto no supera los 20 s.m.l.m.v. para el año 2017, año de interposición, en atención a que el valor a ejecutar asciende a la suma de \$9.204.270, por lo que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, siendo improcedente dicho recurso.

Por lo anterior, se Resuelve:

**PRIMERO:** Denegar por improcedente el recurso de apelación al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336568d8f404723374735a1a383849d2d2e133a44a9762127ec691a6438d76  
3f**

Documento generado en 25/06/2021 10:19:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR  
DEMANDADO: JULIETH ALICIA RAMÍREZ VARÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00040-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho para el momento de su presentación, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., haciéndose la advertencia que mediante auto que antecede se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor \$60.000 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95976813f91c6b346af7dd636723eda5d542558cb7c571cb9d0a37b91665d7**

**3**

Documento generado en 25/06/2021 10:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021 el presente proceso con solicitud de terminación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARVAJAL

DEMANDADO: MARÍA YINETH MESA RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00414-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas condenadas en sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017 y por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca del 4 de julio de 2018, dictándose el 16 de agosto de 2019 auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 12 de diciembre del mismo año auto aprobatorio de costas.

Ante la constitución de título judicial por embargo, mediante decisión del 9 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito en la suma total de \$55.958.801,22 más el pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión con base en el s.m.l.m.v. del 14 de diciembre de 2008 al 16 de noviembre de 2012, ordenándose igualmente la entrega del título judicial por valor de \$51.802.779 a la parte actora.

La parte demandada mediante memorial presentado el 4 de mayo del presente año solicita la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando comprobante de pago por valor de \$4.156.022, considerando que con este se cancela la totalidad de la liquidación del crédito.

Luego, el 21 de mayo informa la demandada que no ha sido posible pagar el correspondiente cálculo actuarial en atención a que la demandante no se ha hecho presente en las oficinas de Colpensiones, así como tampoco dicha entidad pensional tiene copia de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, solicitando se requiera a la parte actora para culminar con este asunto.

Conforme con lo anterior, se evidencia que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al mandamiento de pago ante la falta del cálculo actuarial por los aportes a pensión del 14 de diciembre de 2008 al 16 de noviembre de 2012 con base en el s.m.l.m.v., por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2015-00285-01 dirigidas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" junto con el correspondiente oficio para la elaboración del cálculo actuarial ordenado, las cuales serán entregadas a la demandada María Yineth Mesa Ramírez para su presentación y correspondiente pago ante dicho fondo pensional.

Cumplido lo anterior y demostrado al despacho el correspondiente pago del mencionado calculo actuarial, se analizará la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la parte demandante la constitución del título judicial por valor de \$4.156.022.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la terminación del presente asunto solicitado por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expidanse copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-

001-2015-00285-01 dirigidas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” junto con el correspondiente oficio para la elaboración del cálculo actuarial ordenado, las cuales serán entregadas a la demandada María Yineth Mesa Ramírez para su presentación y correspondiente pago ante dicho fondo pensional.

Cumplido lo anterior y demostrado al despacho el correspondiente pago del mencionado calculo actuarial, se analizará la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la existencia del título judicial de fecha 7 de mayo de 2021, por valor de \$4.156.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080622fbfc5aafa7f3dd0136f05d23ecee65911e1094b4f5973114a35b6d2e4**

Documento generado en 25/06/2021 10:33:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 abril de 2021 el presente proceso con solicitud de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LIBARDO CHARRY OVALLE  
DEMANDADO: ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00313-00**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Libardo Charry Ovalle, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2013-00062-01, librándose mandamiento de pago en auto del 12 de diciembre de 2019, decretándose a su vez medidas cautelares<sup>1</sup>.

Luego de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada en providencia del 4 de diciembre de 2020, aprobándose en la suma de \$14.911.035,12 más el pago de la diferencia en los aportes a pensión de los meses de junio a octubre de 2010.

En la citada decisión igualmente se aprobó la liquidación de costas por \$1.200.000 y se ordenó la entrega de los títulos judiciales embargados por un valor total de \$11.065.560,03<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 6-7 Doc. 04 Expediente digital.

<sup>2</sup> Doc. 11 Expediente digital.

Es así como la parte demandada allegó al proceso consignación voluntaria del valor restante del crédito, \$3.8500.000, así como presentó el pago de la diferencia de los aportes a pensión del demandante ante Protección S.A<sup>3</sup>.

Finalmente, el pasado 23 de junio, fue allegada consignación voluntaria del pago de las costas del presente proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

Conforme con lo evidenciado encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento al mandamiento de pago por parte de Alerta Seguridad Privada Ltda, lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, procediendo el despacho a la entrega de los títulos judiciales existentes.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial 431220000021103 por valor de \$3.850.000 y el título judicial por valor de \$1.200.000 consignado en el día 23 de junio de 2021, al demandante Libardo Charry Ovalle.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Libardo Charry Ovalle y Alerta Seguridad Privada Ltda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Docs. 12,13-16,17.

<sup>4</sup> Docs. 18-29 Expediente digital.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26a0719436500b1545960817e2c11c2e458cee88d6704bd71f52afcd225031**

**7**

Documento generado en 25/06/2021 10:24:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021 el presente proceso informando que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO  
DEMANDADO: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00124-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso para audiencia de resolución de excepciones, se advierte que la parte demandada, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la excepción previa propuesta, razón por la cual se resolverá lo pertinente y se reprogramará en una fecha cercana la audiencia.

Como argumentos expone que si bien es cierto que debía haberse presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, considera que se está atacando el mandamiento de pago, por lo que a su juicio debe extenderse dicho mandamiento de pago al señor Jorge Barrios Gutiérrez, conforme la figura jurídica de litisconsorcio necesario o llamarlo en garantía, al ser el beneficiario del fallo que dio origen al presente proceso ejecutivo, sumado a que fue quien pagó los honorarios al demandante.

A efectos de resolver lo anterior, debe reiterarse en primer lugar, que los hechos que configuran una excepción previa dentro del proceso deben atacarse exclusivamente como recurso contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el art. 442 del C.G.P.

Revisado el escrito contentivo de la excepción previa propuesta, no advierte el despacho que el demandado haya elevado la misma a través de recurso de reposición, e incluso tampoco se hace mención a la revocatoria del mandamiento de pago.

No obstante, y en gracia de discusión, se recuerda a la parte accionada que en el presente proceso se sigue a continuación del proceso ordinario de única instancia Rad. 2017-00388, existiendo sentencia ejecutoriada, por medio de la cual se le condenó a pagar al demandado la suma de \$4.402.927,75 por concepto de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado el 11 de octubre de 2011, no siendo objeto de debate a través de este asunto quién fue el beneficiario de los servicios.

Así las cosas y sin mayores consideraciones no se revocará la decisión.

Frente a la interposición del recurso de apelación, la cuantía de este asunto no supera los 20 s.m.l.m.v. al librarse mandamiento de pago por la suma total de \$4.682.927,75, por lo que se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, siendo improcedente dicho recurso.

Finalmente, y ante la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de mérito, y en atención a que no se había resuelto el recurso, previamente a la audiencia y que además deben adelantarse expedientes de manera urgente el día de hoy, la misma se reprogramará para este 30 de julio a las 9 de la mañana, la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, remitiendo con un día de antelación el link de acceso.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la excepción previa propuesta, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación al tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

TERCERO: Reprogramar la audiencia para el 30 de julio de 2021 a las 9: a.m., para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones, la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, remitiendo con un día de antelación el link de acceso.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df616b81f3f174fce19a47e5b7534b64fa01fb88f481406f74dc765a9f8fbbdb**

Documento generado en 25/06/2021 10:04:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRI  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIA ORQUÍDEA REAL 1RA ETAPA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00047**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada de la parte actora presentó el día 10 de febrero de 2021 proceso ejecutivo laboral en contra del Conjunto Residencial Orquídea Real 1ª Etapa del Municipio de Flandes, con la finalidad de obtener el pago por conceptos de cesantías, indexación de las cesantías, costas del proceso ordinario y cálculo actuarial de las fechas comprendidas del 31 de diciembre de 1999 hasta el 30 de marzo de 2017, el cual, a solicitud de la apoderada demandante debía ser pagado en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.<sup>1</sup>

En providencia del 03 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretaron medidas cautelares<sup>2</sup>.

El día 04 de mayo de 2021, la apoderada demandante presenta solicitud de corrección de auto, toda vez, que por su error solicitó el pago del cálculo actuarial a AFP Porvenir S.A., siendo la entidad correcta la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.<sup>3</sup>

El Dr. Janer Peña Ariza en calidad de apoderado de la parte demandada de acuerdo a la personería jurídica adquirida en el trámite ordinario, el día 06 de mayo de 2021 siendo las 7:43 pm, presentó recurso de reposición y en subsidio al de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.<sup>4</sup>

Por otro lado, se visualiza requerimiento hecho por la parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.<sup>5</sup>

A efectos de resolver lo concerniente al recurso presentado, es necesario señalar que conforme al art. 430 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y de acuerdo al art. 63 del C.P.T., dicho recurso se interpondrá dentro de los 2 días siguientes

<sup>1</sup> Doc. 04 y 05. Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc. 06. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Doc. 07 y 08. Expediente Digital

<sup>4</sup> Doc. 09 y 10. Expediente Digital. [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ilctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef5DqciKucFDqgwCx38H\\_wYBp0CP3Ahc18AeNFHeQKNWuA?e=G7KyYA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ilctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef5DqciKucFDqgwCx38H_wYBp0CP3Ahc18AeNFHeQKNWuA?e=G7KyYA)

<sup>5</sup> Doc. 11 y 12 Expediente Digital.

a su notificación, siendo esta ultima la norma aplicable para el termino de recurrir al encontrarse en la codificación procesal laboral.

Igualmente, el artículo 109 del C. G. del P, inciso 5, estipula que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, por lo que observa el Despacho, que el escrito de recurso fue presentado en horas no laborales, por lo que se entiende recibido al día hábil siguiente, siendo esto en la fecha de 7 de mayo de 2021, motivo por el cual el recurso de reposición interpuesto resulta extemporáneo.

Por consiguiente y en concordancia con el artículo 65° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al ser apelable el auto que decide sobre el mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al impedir la providencia recurrida su continuación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo, conforme con lo expuesto.

**TERCERO:** Tener como entidad correcta para realizar el pago del cálculo actuarial desde la fecha del 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2017, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, atendiendo al error en la solicitud de la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f105432a56fac84e68b60b0af6a179d6f9896280229ab1c5ec368d45db4b8e4**

Documento generado en 25/06/2021 11:38:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 4 de junio de 2021, pasa al despacho el presente incidente con respuesta de la accionada. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-00

Girardot, junio veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, presentó el día de 6 de mayo de 2021, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto no le habían cancelado las incapacidades médicas ordenadas.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 20 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice:

*“...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 y en adelante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.*

A documento 9 del expediente electrónico, obra contestación por parte de FAMISANAR EPS, donde manifiesta y prueba dentro del mismo, que se reconocieron y pagaron las incapacidades ordenadas y tuteladas en el fallo de fecha 20 de abril de 2021, por lo que solicita se archiven las diligencias.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2021-00109, y la contestación dada por la accionada, en la que está probando el reconocimiento y pago de las incapacidades a la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, se encuentra que no es necesario continuar con el trámite incidental.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada cumplió con la orden impartida en la sentencia del 20 de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32357dc17a2e46977574ea85dcbd645bf02cff388d1f9885ca1f0a9395b6249**

Documento generado en 25/06/2021 11:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot 11 de junio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho con contestación del accionado y para su conocimiento dejo constancia que me comuniqué con la parte accionante manifestando respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Juzgado que aún NO han dado cumplimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO 2021-00147  
DEMANDANTE: GERMAN ALVAREZ RUBIO  
DEMANDADO: NUEVA EPS SA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00147-00

Girardot, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el incidente referenciado, que de oficio se ordenó abrir, en sentencia de 25 de mayo 2021, toda vez que el 27 de mayo de 2021, no habían dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

Revisada la contestación, se estableció que la NUEVA EPS, SI cumplió la medida provisional, decretada el 11 de mayo 2021.

Ahora bien, frente a lo ordenado en el fallo del 25 de mayo de 2021, *“ORDENAR a la Nueva EPS S.A., si no lo ha hecho todavía, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia i) autorice y suministre el transporte al actor, de ida y regreso desde el municipio de Flandes al municipio de Girardot, con destino a la Unidad Renal RTS Sucursal Girardot los días martes, jueves y sábado, con el fin de poder comparecer a la realización de las hemodiálisis programadas...”*, no probó dichas autorizaciones del transporte, por el mes de junio y siguientes.

La anterior se hace necesaria la apertura formal del incidente ante el evidente desacato a la orden del Juzgado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato de GERMAN ALVAREZ RUBIO contra GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, Gerente Regional de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, Gerente Regional de Bogotá, del presente auto de admisión, entregándole el respectivo traslado de la misma.

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, Gerente Regional de Bogotá, para que en el término de **un (1) día**, informe si dio estricto cumplimiento al fallo del 25 de mayo de 2021, *“ORDENAR a la Nueva EPS S.A., si no lo ha hecho todavía, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia i) autorice y suministre el transporte al actor, de ida y regreso desde el municipio de Flandes al municipio de Girardot, con destino a la Unidad Renal RTS Sucursal Girardot los días martes, jueves y sábado, con el fin de poder comparecer a la realización de las hemodiálisis programadas...”*

De no haber dado cumplimiento, sírvase informar los motivos contundentes para ello.

CUARTO: OFICIESE a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 25 de mayo de 2021 y de ser del caso abra investigaciones disciplinarias respectivas.

De no dar cumplimiento al fallo en mención le advierte que se le impondrá las sanciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bc096b140a27c727bfa04633e7bd4df76dcf2c6d194db7ea8ccc2ecc56d34b**  
Documento generado en 25/06/2021 11:15:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**